



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D. C., 15 DIC 2020

REF.- PARTICIÓN ADICIONAL  
No. 110013110022 2020 00244 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de OSCAR JOSÉ CASTRO GALLEGO, contra la providencia del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia dentro del sub lite y se requirió al vocero judicial para que aportara el respectivo poder.

**I – Antecedentes**

1. Por auto de 2 de julio de 2020 este despacho judicial dio trámite a la solicitud de partición adicional en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal solicitada por BERTHA CONSTANZA ARIZA GÓMEZ contra OSCAR JOSÉ CASTRO GALLEGO (fl. 4), ordenando la notificación respectiva.
2. Por auto de 27 de octubre de 2020 (fl. 21) se fijó fecha para audiencia, como quiera que la vocera judicial de OSCAR JOSÉ CASTRO GALLEGO formuló objeción a la partición adicional.

En la misma providencia se requirió al abogado del solicitante que aportara el poder que lo faculta para iniciar la respectiva acción, decisión contra la cual la objetante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 23-24).

**II - Del recurso**

Solicitó la recurrente revocar la providencia atacada y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto de fecha 2 de julio de 2020, toda vez que "(...) El escrito presentado al Despacho desde el pasado 2 de marzo de 2020, denominado "DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL" y referida al Inventario y Avalúo Adicional, se refiere a una demanda nueva y diferente a la ya llevada por este Despacho judicial donde se aprobó los Inventarios de bienes y su posterior adjudicación, ya con sentencia final de fecha 4 de febrero de 2019, motivo por el cual el poder conferido para el trámite terminado, no cubre o tiene efectos para este otro ese nuevo trámite debido a que el objeto de los mismos son diferentes".

Indicó además que *"(...) el señor Juez pide en el auto atacado al demandante que allegue el poder faltante para esta actuación de inventarios adicionales. Es evidente que el mismo no se otorgó en su momento y si se otorga ahora sería a todas luces extemporáneo, es decir conferido mucho después de la actuación procesal de la presentación de la demanda, lo cual es causal de nulidad por expresa disposición de la ley."*

Seguidamente, señaló que *"el Juez ha solicitado a la contraparte que presente el poder conferido para este trámite nuevo; como director del proceso el Juez está facultado según el artículo 42 del CGP, para tomar las medidas para subsanar los vicios de procedimiento, no lo está para emendar una falla por error o por omisión en los anexos que acompañan las demandas pues es obligación de las partes cumplir con las exigencias de las normas que regulan la demanda y sus anexos"*.

Aunado a lo anterior, manifestó que *"las obligaciones de los jueces, tampoco pueden ir más allá de las normas expresas, normas imperativas y de fiel y obligatorio cumplimiento para las partes"*.

### **III - Del Traslado del recurso**

El vocero judicial de BERTHA CONSTANZA ARIZA GÓMEZ allegó el poder otorgado por su poderdante y solicitó aclaración y complementación del auto atacado, para que se indique si la audiencia programada se desarrollará de manera virtual o presencial.

### **IV - Consideraciones del despacho**

Sea lo primero señalar que la recurrente tiene razón en sus apreciaciones, como quiera que, en efecto, el juzgado dio inicio a la acción de la referencia sin advertir que el vocero judicial de la parte interesada no había aportado el poder que lo facultaba para solicitar la partición adicional en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal, por tratarse de un asunto diferente, configurándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Ahora bien, el artículo 136 ibídem, prescribe que *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*(...)"*.



En este sentido, se verifica que la nulidad advertida se considera saneada, toda vez que la doctora Walker Posada actuó sin proponerla, esto es, a través de escrito radicado el 12 de agosto de 2020, mediante el cual presentó objeción a la partición adicional (fls. 8 a 15).

Por lo someramente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Jairo Arturo Gómez Piedrahita como apoderado de BERTHA CONSTANZA ARIZA GÓMEZ, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido (fl. 26).

CUARTO: Se informa a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se llevará a cabo de manera **virtual**, siempre y cuando el Consejo Superior de la judicatura no disponga lo contrario, frente a lo cual el despacho efectuará las comunicaciones pertinentes con la debida antelación.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 05 de fecha 16 DIC 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario